

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-7/2018

ACTORES: JACINTO SALVADOR
SÁNCHEZ VIZCAÍNO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Jacinto Salvador Sánchez Vizcaíno, Jesús José Souto y Alvarado y, María del Pilar Barredo Canales, en contra del *Instituto Nacional Electoral*¹, demandando su reinstalación así como el pago de diversas prestaciones.

¹ En adelante, *INE* o *demandado*.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, Alberto Regino Cruz, quien se ostenta como apoderado de Jacinto Salvador Sánchez Vizcaíno, Jesús José Souto y Alvarado y, María del Pilar Barredo Canales, presentó demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para reclamar la reinstalación al cargo que venía desempeñando y el pago de diversas prestaciones de naturaleza laboral, con motivo de un presunto despido injustificado.

2. Acuerdo de incompetencia de Junta Federal. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 863/16, la Junta Especial Número Uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la y los actores y ordenó remitir el asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que es la autoridad competente para conocer del asunto.

3. Diversa promoción de la y los demandantes. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Jacinto Salvador Sánchez Vizcaíno, Jesús José Souto y Alvarado y, María del Pilar Barredo Canales, comparecieron por escrito ante la mencionada Junta Especial, a fin de hacer diversas manifestaciones respecto de su pretensión.

4. Acuerdo respecto de promoción. Mediante proveído de diez de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 863/16, la Junta Especial Número Uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ordenó glosar a sus autos el escrito precisado en el apartado que antecede, así como que se debe estar a lo ordenado en el acuerdo de incompetencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

5. Recepción del expediente en la Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el apartado que antecede, el nueve de febrero de dos mil dieciocho fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un sobre remitido por el Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por el que remitió el expediente 863/2016, integrado en esa Junta con motivo de la demanda laboral presentada por Alberto Regino Cruz, quien se ostenta como apoderado de Jacinto Salvador Sánchez Vizcaíno, Jesús José Souto y Alvarado y, María del Pilar Barredo Canales.

6. Integración de expediente y turno. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JLI-7/2018** y su turno a la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a la Sala la determinación respecto de la consulta competencial y en su caso, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*².

² En adelante, *Ley de Medios*.

7. Radicación. El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó, en la Ponencia a su cargo, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del *INE*, al rubro identificado.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***³

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la y los enjuiciantes, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que

³ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, integrado con motivo de la demanda presentada por Alberto Regino Cruz, quien se ostenta como apoderado de Jacinto Salvador Sánchez Vizcaíno, Jesús José Souto y Alvarado y, María del Pilar Barredo Canales, demandando del INE su reinstalación, así como el pago de diversas prestaciones.

La competencia debe ser considerada como un **presupuesto de validez** de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho presupuesto determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones **con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.**

En ese tenor, la figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, pues si un determinado órgano

SUP-JLI-7/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En el particular, mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 863/16, la Junta Especial Número Uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la y los actores y ordenó remitir el asunto a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que es la autoridad competente para conocer del asunto.

En ese tenor, esta Sala Superior, en términos de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene de salvaguardar el derecho de protección judicial de la actora, el cual incluye, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los pronunciamientos de competencia se efectúen mediante determinaciones prontas y expeditas, analizará si se dan los presupuestos constitucionales y legales para conocer de la demanda.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁴ se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la *Constitución federal* y las leyes aplicables.

Conforme a lo establecido en los artículos 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁵; 206, párrafo 3, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*⁶, así como 94, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la Sala Superior es competente para conocer, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el *INE* y sus servidores, cuando tales diferencias tengan el carácter laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, respecto de **órganos centrales de ese órgano administrativo electoral nacional**.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción XII, inciso b) de la *Ley Orgánica*, así como 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, las Salas Regionales

⁴ En adelante, *Constitución federal*.

⁵ En lo sucesivo, *Ley Orgánica*.

⁶ En adelante, *Ley General de Instituciones*.

SUP-JLI-7/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del *INE*, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

En términos de lo expuesto, en el caso que se analiza, lo procedente conforme a Derecho es determinar que esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio laboral al rubro citado, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el *INE* y la parte demandante, dado que del curso presentado por Alberto Regino Cruz, quien se ostenta como apoderado de Jacinto Salvador Sánchez Vizcaíno, Jesús José Souto y Alvarado y, María del Pilar Barredo Canales, se advierte que aducen haber sido contratados para trabajar con la categoría de “Asesor Técnico”, adscritos a la *Comisión Nacional de Vigilancia* de ese Instituto.

No es obstáculo a esta determinación, que en la enunciación establecida en el artículo 34, párrafo 1, de la *Ley General de Instituciones* no esté prevista la *Comisión Nacional de Vigilancia* como uno de los “órganos centrales del Instituto”.

Lo anterior, toda vez que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo de la *Constitución federal*; 157 y 158, de la *Ley General de Instituciones*, así como 75, 77 y 78, del Reglamento Interior del *INE*, se advierte de forma indubitable que, a diferencia de las

Comisiones Locales y Distritales, la *Comisión Nacional de Vigilancia* del *INE* tiene la naturaleza de órgano central de ese Instituto, con competencia nacional respecto del ámbito material de sus atribuciones.

En ese contexto, toda vez que en la demanda la y los actores aducen haber sido contratados por el *INE*, adscritos a la *Comisión Nacional de Vigilancia*, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 189, fracción I, inciso g) de la *Ley Orgánica* y, 94, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, por lo que esta **Sala Superior es competente** para conocer del juicio laboral al rubro indicado.

TERCERA. Exhorto a la Junta Especial Número Uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.⁷

De los antecedentes identificados con los números 1 al 5, se advierte lo siguiente:

- Que veinte de mayo de dos mil dieciséis, Alberto Regino Cruz, quien se ostenta como apoderado de Jacinto Salvador Sánchez Vizcaíno, Jesús José Souto y Alvarado y, María del Pilar Barredo Canales, presentó la demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Que por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 863/16, la Junta Especial Número Uno de la Junta Federal de Conciliación

⁷ Similar determinación fue emitida en los Acuerdos de Sala dictados en los juicios laborales identificados con las claves SUP-JLI-1/2017 y SUP-JLI-6/2017.

SUP-JLI-7/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

y Arbitraje se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la y los actores, ordenando remitir el asunto a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Jacinto Salvador Sánchez Vizcaíno, Jesús José Souto y Alvarado y, María del Pilar Barredo Canales, comparecieron por escrito ante la mencionada Junta Especial, a fin de hacer diversas manifestaciones respecto de su pretensión.
- Hasta el **diez de julio de dos mil diecisiete**, mediante proveído dictado en el expediente 863/16, la Junta Especial Número Uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ordenó glosar a sus autos ese escrito, así como que se debía estar a lo ordenado en el acuerdo de incompetencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.
- El **nueve de febrero de dos mil dieciocho** fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un sobre remitido por el Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por el que remitió el expediente 863/2016, integrado en esa Junta con motivo de la demanda laboral presentada por Alberto Regino Cruz, quien se ostenta como apoderado de Jacinto Salvador Sánchez Vizcaíno, Jesús José Souto y Alvarado y, María del Pilar Barredo Canales, esto es, casi **siete meses después del acuerdo por el que esa Junta Especial determinara que se debía estar a lo**

ordenado en el acuerdo por el cual declarara su incompetencia para conocer del asunto, sin que de constancias se advierta circunstancia alguna para que se haya retardado la remisión del expediente a esta Sala Superior.

En tal virtud, se **exhorta** a la Junta Especial Número Uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que actúe en forma expedita en el envío de los asuntos respecto de los cuales declina competencia a esta Sala Superior, a fin de tutelar el derecho de las y los actores de acceder a una impartición de justicia de manera pronta y expedita, conforme lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución federal*.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio laboral al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, como en Derecho corresponda.

TERCERO. Se exhorta a la Junta Especial Número Uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos señalados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JLI-7/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO